

UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

San Julián, 6 de julio de 2001

VISTO:

El Expediente nº 21.891-UACO-01; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita el llamado a inscripción de postulantes para cubrir un cargo Categoría Ayudante de Docencia, dedicación simple, en la División Socio Cultural del Departamento de Ciencias Sociales de la Unidad Académica Caleta Olivia;

Que se constituyó la comisión ad hoc requerida por Resolución N° 015/96 del Consejo Superior y modificatorias, la que procedió a realizar la evaluación del único postulante, Sr. Milton Waldemar Riquelme, recomendando su designación en el cargo objeto del llamado;

Que obra constancia de disponibilidad presupuestaria y financiera exigida por la reglamentación vigente como requisito sine qua non para designar personal.

Que a fs.19/21 obra una nota presentada por el Prof. Daniel Cabral Marques, Jefe de la División Socio Cultural de la UACO, por la que solicita la anulación del llamado, basando su pedido fundamentalmente en que se desconocen las políticas previstas por el Departamento de Ciencias Sociales y la División que él dirige, que se ha ordenado el llamado sin el requerimiento, intervención y/o aval académico de la División o del Departamento vulnerando lo dispuesto por la Resolución N° 51/93 Consejo Superior de la Universidad Federal de la Patagonia Austral, que el llamado que se dispuso atenta contra la sistemática racionalización de los recursos humanos, que el concurso que se dice público y abierto fue realizado para hacer ingresar a la actividad a una persona determinada (la que finalmente se designó), entre otros planteos;

Que por Acuerdo N° 212/01 el Consejo de Unidad de la UACO designa al docente Milton Riquelme en un cargo de Ayudante de Docencia - dedicación simple en la División de que se trata;

Que a fs. 41/44 obra nota explicativa de las circunstancias que se denuncian como irregulares, suscripta por el Sr. Decano Lorenzetti;

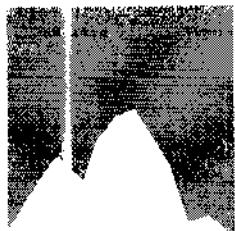
Que a fa. 54/56, docentes e investigadores del Departamento de Ciencias Sociales solicitan que se anule el llamado por violación de lo establecido en la Resolución N° 51-CS-93; desconocimiento del proceso de autoevaluación y desarrollo de políticas departamentales aprobadas en 1999 en el Consejo de Unidad, de los acuerdos del conjunto de los integrantes del Departamento Ciencias Sociales, en los que se estableció respetar los criterios académicos, éticos y procedimentales para la incorporación de nuevos recursos. Fundan también su petición en que el llamado que se dice "abierto" no lo fue porque elimina la posibilidad de inscripción de postulantes que no estén trabajando en la cátedra (el llamado publicitado especifica "experiencia en el área y orientación"), que además se han pasado por alto las vías institucionales, desconociendo la autoridad del Jefe de División y del Director de Departamento y que la situación planteada atenta claramente contra la democracia institucional;

Que cabe señalar que los llamados a inscripción para la designación de docentes se rigen por las Resoluciones 015/96, 073/97 y 117/99 del Consejo Superior;

Que con relación a la conformación de la Comisión ad-hoc (facultad conferida al Decano por Resolución N° 15/96) resulta necesario aclarar que de acuerdo a la Resolución N° 117/99, debió estar integrada por tres docentes del Departamento, dos de los cuales debían tener la categoría de Profesores;

Que conforme lo establece el artículo 57 del Estatuto Universitario: *El Decano es...responsable de la organización, dirección y representación de la misma* (se refiere a la Unidad Académica) y *del desarrollo de sus actividades académicas y tareas financieras y administrativas*. de lo que se desprende que, si puede llamar a inscripción ante la necesidad formulada por escrito por el Jefe de División y de Centro, es obvio que puede disponer el llamado si él mismo advierte esa necesidad, lo que no solo no le está vedado sino que es su obligación conforme lo dispone el mismo;

Que el llamado a inscripción contó con publicidad y además se exigía la experiencia en el área y orientación, entendiendo que tales requisitos o exigencias



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

encuadran dentro de lo que es dable disponer en un llamado a inscripción para cargos docentes conforme lo prescripto en el artículo 3 último punto de la Resolución N° 15/96;

Que la Directora de Asuntos Jurídicos opina que la decisión de conformar una comisión ad hoc sin respetar las pautas establecidas en la Resolución N°117/99 y sin realizar consideración alguna que permita apartarse de lo dispuesto por esa norma (tal el caso de la Disposición N° 47/01) resulta nula de nulidad absoluta e insanable, nulificando el trámite posterior a la evaluación de la comisión ad hoc conformada, inclusive el acto de designación del docente;

Que la imposibilidad de hecho de integrar la Comisión según dispone la norma general (Res.117/99) debe encontrarse suficientemente comprobada y explicitada en el instrumento legal que dispone conformarla de una manera diferente;

Que por lo expuesto, la Disposición 47/01 que conforma la comisión ad hoc resulta nula por aplicación del art.14 de la Ley 19549 en tanto se ha violado el derecho aplicable, nulificando los trámites posteriores, inclusive la designación del Prof. Milton Riquelme instrumentada por Acuerdo 212/01 del Consejo de Unidad. Ello así, toda vez que el acto de conformación de la comisión ad hoc es parte esencial del procedimiento que debió seguirse para decidir la designación.

Que en consecuencia corresponde, que se revoque el acto de designación por razones de ilegitimidad, conforme lo establece el art.17 del mismo Cuerpo Legal, que establece "*El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad*";

Que no obstante ello, previo a dictar el instrumento legal de revocación como se dictamina, debiera verificarse que el Prof. Milton Riquelme no se encuentre notificado del Acuerdo 212/01 y no haya tomado posesión del cargo, pues de verificarse dicha circunstancia la Administración tiene vedada la revocación en sede administrativa, pudiendo impedir los efectos pendientes del acto de designación únicamente mediante declaración judicial de nulidad.

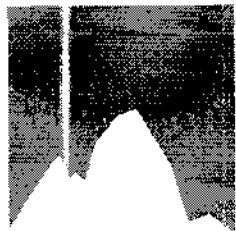
Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones en su despacho por mayoría hace suyo el Dictamen N° 57-DAJ-01 y recomienda solicitar a la UACO informe si el Prof. Riquelme, Milton Waldemar ha sido notificado fehacientemente del Acuerdo N° 212/01 y si el mismo ha tomado posesión del cargo y facultar al Sr. Rector para que una vez cumplido tal requerimiento se proceda según lo dictaminado;

Que puesto a votación en acto plenario se aprueba por mayoría:

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
RESUELVE :**

ARTICULO 1°: SOLICITAR a la Unidad Académica Caleta Olivia informe si el Prof. Milton Waldemar Riquelme, ha sido notificado fehacientemente del Acuerdo N° 212/01 del Consejo de Unidad y si el mismo ha tomado posesión del cargo.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTICULO 2º: FACULTAR al Sr. Rector para que una vez cumplido lo establecido en el artículo precedente, se proceda según el Dictamen N° 57-DAJ-01

ARTICULO 3º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.


Adela Muñoz
Secretaría Consejo Superior


Ing. Héctor Aníbal Billoni
Rector

RESOLUCION

Nro. 100

CC 1000